

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/A-5-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIONES GENERALES DE TESORERÍA,
RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD Y
UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. En la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, tramitada con el folio **0330000064016**, que posteriormente integraría el expedientes **UE-A/0205/2016**, Salvador Quri Lares solicitó:

“Solicito a la Presidencia del Comité de (sic) Interinstitucional de la Igualdad de Género y a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al programa de capacitación de la Presidencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Comité interinstitucional de igualdad de género:

- 1. Cuánto es el presupuesto asignado a capacitación.***
- 2. Porqué se realizó examen de admisión para acceder a la UNAM y no así para la UP.***
- 3. Porqué se realizó un pago por parte de los interesados de la UNAM y no hubo ningún pago de parte de los participantes de la Universidad Panamericana.***
- 4. Cuántos son lugares asignados para cada una de las maestrías (UNAM/Universidad Panamericana).***
- 5. Cuál fue el criterio de selección de las universidades que la capacitación.***
- 6. Qué órgano determinó dicho criterio de selección de las instituciones que impartirían la capacitación.***
- 7. Se realizó un estudio comparativo acerca de las instituciones académicas.***
- 8. Cuántas instituciones académicas se analizaron.***
- 9. Se realizó alguna licitación o concurso para que las instituciones accedieran como proveedoras de la SCJN.***
- 10. Cuántos integrantes de la SCJN presentaron solicitud para dichas maestrías.***
- 11. Cuántos alumnos fueron aceptados.***
- 12. Cuál fue el criterio de selección para admitir o rechazar a los interesados.***

- 13. Cuáles fueron los resultados de la encuesta aplicada al personal en cada uno de sus cuestionamientos.**
- 14. Cuántos solicitaron estudios de maestría.**
- 15. Qué porcentaje de dichos solicitantes fue admitido a dicha capacitación.**
- 16. Qué porcentaje de los inscritos a la UP pertenecen a Ponencia.**
- 17. Qué porcentaje de los admitidos a la maestría en derecho procesal constitucional no pertenecen a Ponencia.**

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la solicitud no era clara en lo correspondiente al numeral 10, se previno al solicitante por única ocasión para que precisará cuál era la información requerida.

III. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del seis de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que no se recibió el desahogo de la citada prevención **eliminó el numeral 10 de la solicitud** y, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del diecisiete y trece de junio de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizadas su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo, determinó abrir el expediente número **UE-A/0205/2016** y girar los oficios por lo que hace a la totalidad de lo solicitado, UGTSIJ/TAIPDP/2697/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/2698/2016 a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administración y a la Subdirección General de Igualdad de Género; por lo que hace al punto 1, UGTSIJ/TAIPDP/2699/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/2700/2016 a la Dirección General de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, en relación a los puntos 5, 6, 7, 8 y 9, UGTSIJ/TAIPDP/2701/2016 a la Dirección General de Recursos Materiales.

IV. Mediante oficio número DGRM/5831/2016 de siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Recursos Materiales, manifestó:

“... ”

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra en esta Dirección General, en virtud de que no es el área globalizadora de las partidas presupuestales relativas a capacitación. Conforme a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2008 en su artículo 2, fracción y al documento denominado “Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Control”, el área que globaliza las partidas “155501 –Apoyos a la capacitación de servidores públicos” es la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y de acuerdo al artículo 41 del AGA VI/2008, dicha área tiene facultades para autorizar las contrataciones conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones generales aplicables...”

V. Mediante oficio número OP/UGIG/0377 de siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Igualdad de Género, solicitó una prórroga de cinco días hábiles para emitir su respuesta.

VI. Mediante oficio número OM/DGT/SGICF/DIE/2655/9/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de la Tesorería, manifestó:

“... me permito informar que se determina la inexistencia de la información solicitada ya que en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se confieren, a esta Dirección General de la Tesorería, atribuciones relativas al concepto de capacitación...”

VII. Mediante oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/783/2016 de trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, manifestó:

“... se informa que de acuerdo con los registros existentes en esta Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, no disponemos de la información referente a los puntos 1 al 17, estimándose que la Unidad de General Igualdad de Género es la Instancia que pudiera contar con la información requerida...”

VIII. Mediante oficio de número DGPC-09-2016-2990 de trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, manifestó:

“...me permito informar a usted lo siguiente:

- I. Esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no tiene identificado, en el ejercicio fiscal 2016, presupuesto asignado para capacitación en la Presidencia de este Alto Tribunal.***
- II. El Comité Interinstitucional de Igualdad de Género es una instancia de coordinación creada para homologar los esfuerzos de los tres Órganos del Poder Judicial de la Federación en la materia y, no obstante de que por disposición establecida en su acuerdo de creación la Presidencia del Comité recae en una Ministra o un Ministro, no existe presupuesto de este Alto Tribunal asignado para la capacitación a dicho Comité...”***

IX. Mediante oficio número OP/UGIG/0377 de trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Igualdad de Género, manifestó:

“Respecto al programa de Capacitación de las Presidencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género:

- 1. ¿Cuánto es el presupuesto asignado a capacitación?
Esa información no es competencia de esta Unidad General de Igualdad de Género.***
- 2. ¿Por qué se realizó examen de admisión para acceder a la UNAM y no así para la UP?
Cada una de las Instituciones educativas señaló los requisitos en cuanto a registro, documentación e ingreso para las personas aspirantes a cursar las maestrías. La UNAM estableció como requisito la presentación de un examen de admisión, en tanto que la UP no lo hizo.***
- 3. ¿Por qué se realizó un pago por parte de los interesados de la UNAM y no hubo algún pago por parte de los participantes de la Universidad Panamericana?
Cada una de las instituciones educativas estableció los requisitos, en el caso de la UNAM se fijó tanto el examen de admisión como el pago para tener***

derecho al mismo, no habiendo sido el caso de la UP.

4. *¿Cuánto son los lugares asignados para cada una de las maestrías (UNAM/Universidad Panamericana)?*
Ambas instituciones educativas fijaron su cupo máximo de 50 personas. En el caso de la UNAM quedaron inscritas 23 y en el de la UP fueron 35.
5. *¿Cuál fue el criterio de selección de las universidades que impartirían la capacitación?*
El criterio de selección se compuso de los siguientes factores: que fueran instituciones de reconocido nivel académico; que impartieran programas de maestrías que permitan cubrir los objetivos de fortalecer y ampliar los conocimientos de los servidores públicos en sus ámbitos específicos de trabajo, particularmente en la labor sustantiva de la SCJN (sic), así como en materia de derechos humanos; que tuvieran disponibilidad para impartir las maestrías in situ (instalaciones de la Suprema Corte)), a partir del segundo semestre del año 2016. La UNAM y la UP estuvieron en posibilidad de cubrir estos requisitos.
6. *¿Qué órgano determinó dicho criterio de selección de las instituciones que impartirían la capacitación?*
Fue una decisión basada en los criterios señalados en el punto 5 y ejecutada por la UGIG.
7. *¿Se realizó un estudio comparativo acerca de las instituciones académicas?*
Fue una disposición basada en los criterios señalados en el punto 5.
8. *¿Cuántas instituciones académicas se analizaron?*
Para esta etapa inicial se consideraron diversas instituciones como: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Universidad Panamericana (UP), Escuela Libre de Derecho (ELD), Universidad del Claustro de Sor Juana, el Colegio de México (ColMex) y el Instituto Tecnológico Autónomo de México, entre otros.
9. *¿Se realizó alguna licitación o concurso para que las instituciones accedieran como proveedoras de la SCJN?*
La contratación de los programas de maestrías siguió el procedimiento de adjudicación directa, toda vez que la contratación de prestadores de servicios para la impartición de cursos se encuentra clasificada como una contratación

“especial”, que permite su adjudicación directa, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 y 43 del Acuerdo General de Administración VI/2008 de este Alto Tribunal.

10. ...

11. *¿Cuántos alumnos fueron aceptados?*

En la UNAM 23 y en la UP 35.

12. *¿Cuál fue el criterio de selección para admitir o rechazar a los interesados?*

Para el programa de Maestría con Orientación en Derechos Humanos de la UNAM los requisitos fueron:

- **Registro y entrega de documentación en tiempo y forma, para revisión de la Coordinación de Posgrado en Derecho de la UNAM.**
- **Pago y presentación de examen de admisión y obtención de resultado favorable por parte de la Universidad para el ingreso.**
- **Estar ubicados en diversas áreas de la SCJN a fin de fortalecer la difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos en la Institución.**

Para el programa de Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la UP los requisitos fueron:

- **Registro y entrega de documentación en tiempo y forma.**
- **Cubrir los requisitos académicos de la UP.**
- **Que los participantes tuvieran una relación directa con la labor sustantiva de la Corte, a fin de fortalecer su competencia en su labor institucional.**

13. *¿Cuáles fueron los resultados de la encuesta aplicada al personal en cada uno de sus cuestionamientos?*

La encuesta aplicada se enfocó a determinar, a través de opciones de respuesta múltiples, el interés del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos programas de capacitación, especialización y profesionalización.

Por no estar diseñada en términos de opción única, una misma persona pudo seleccionar, de conformidad con las áreas de su interés, una, varias o todas las opciones en todas las categorías que se consultaron, por lo que los resultados obtenidos se muestran por áreas de interés.

Entre las áreas de interés señaladas están: Derechos Humanos, Derecho Constitucional; Perspectiva de Género; Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Fiscal, Derecho Laboral, Derecho Internacional, Derecho Electoral, Sistema Adversarial, Inglés, Redacción y Ortografía, Redacción de Informes Ejecutivos, Manejo asertivo de conflictos; Lectura Rápida, los / hábitos de la gente realmente efectiva.

14. *¿Cuántos solicitaron estudios de maestría?*

Como la elección no se estructuró en términos de personas sino de áreas de interés, al ser el mecanismo de selección de opción múltiple simultánea, una persona podía marcar de sus interés todas las áreas y cursos disponibles, de ahí que no sea posible señalar cuántas personas solicitaron maestría, sino de áreas de programas de maestría en que hubo interés.

15. *¿Qué porcentaje de dichos solicitantes fue admitido a dicha capacitación?*

Por las razones que se expresan en las respuestas a las preguntas números 13 y 14 no es posible dar respuesta a esta pregunta.

16. *¿Qué porcentaje de los inscritos a la UP pertenecen a Ponencia?*

88.5%

17. *¿Qué porcentaje de los admitidos a la maestría de en derecho procesal constitucional no pertenecen a ponencia?*

11.5% ...”

X. En virtud de los informes rendidos por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/2846/2016, de la misma fecha, del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información, se enviaron los expedientes de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

XI. Conforme al acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-I/A-5-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo

que se realizó mediante oficio número **CT-811-2016** de la Secretaría del Comité de Transparencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la presente inexistencia de información en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la (LGTAIP) así como 23, fracciones II y III así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA V/2015), en virtud de que las Direcciones Generales y la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron pronunciamientos en el sentido de que parte de la información solicitada es inexistente y, otra, no está bajo su resguardo.

II. MATERIA DEL ANÁLISIS DE INEXISTENCIA. Como se desprende de la solicitud original son diecisiete puntos los requeridos, donde se precisa que el numeral 10, fue eliminado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en razón de que considero que no precisaba el tipo de maestría.

Al respecto, debe tomarse en cuenta los pronunciamientos que realizaron cada una de las áreas administrativas requeridas:

a) **Dirección General de Recursos Materiales.**

Se le requirió lo relativo a los puntos 5, 6, 7, 8 y 9. Se pronunció en el sentido de que no la tenía bajo su resguardo, al no ser la instancia facultada para ello.

b) **Dirección General de la Tesorería.**

Se le requirió lo relativo al punto 1. Determinó que la información era inexistente ya que en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se confieren, a esa Dirección General de la Tesorería, atribuciones relativas al concepto de capacitación.

c) **Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.**

Se le requirió lo relativo a los puntos 1 al 17. Se pronunció en el sentido de que no la tenía bajo su resguardo.

d) **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.**

Se le requirió lo relativo al punto 1. Se pronunció en el sentido de que no tenía identificado en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, presupuesto asignado para capacitación en la Presidencia de este Alto Tribunal y de igual forma para el Comité Interinstitucional de Igual de Género.

e) **Unidad General de Igualdad de Género.**

Se le requirió en lo relativo a los puntos 1 al 17 y dio respuesta a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16 y 17. En cuanto a los numerales 1, 14 y 15, se pronunció respectivamente en el sentido de que no la tenía bajo su resguardo por no ser de su competencia y que por el formato empleado de opción múltiple simultánea, no era posible determinar el número de personas y el porcentaje que solicitaron y se admitieron a esa capacitación.

Con base en lo anterior, la presente resolución se basara en analizar la validez de los pronunciamientos realizados por las Áreas Administrativas requeridas en relación con el punto 1 “¿Cuánto es el presupuesto asignado a capacitación?” y la respuesta de la Unidad General de Igualdad Género de los numerales 14 “¿Cuántos solicitaron estudios de maestría?” y 15 “¿Qué porcentaje de dichos solicitantes fue admitido a dicha capacitación?”; así como lo relacionado con el numeral 10 “Cuántos integrantes de la SCJN presentaron solicitud para dichas maestrías”, en virtud de que en principio este órgano colegiado advierte que éste se eliminó de la solicitud por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización, aun cuando de una interpretación sistemática de la solicitud se desprende que las maestrías a las que se refiere el solicitante son las impartidas por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Panamericana.

III. ANÁLISIS DE INEXISTENCIA Y MEDIDAS CONDUCENTES.

En términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 138 de la LGTAIP cuando en los archivos del sujeto obligado no se encuentre la información solicitada este Comité de Transparencia debe analizar el caso y adoptar las medidas necesarias para su localización, en la inteligencia de que, en el supuesto que así corresponda, emitirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso, respecto de la información solicitada con el numeral 1, las Direcciones Generales requeridas indican que no existe una partida presupuestal relativa a la capacitación que realice el Comité Interinstitucional de la Igualdad de Género y a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, en principio, resulta importante resaltar que la Unidad General de Igualdad de Género tácitamente aceptó la existencia del programa de capacitación relativo a dos maestrías impartidas a servidores públicos de este Alto Tribunal por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Panamericana y, en consecuencia, la aplicación de recursos públicos a dicho programa.

En relación con lo anterior, en términos de los artículos 8, 20, fracción IV y 23, fracciones V y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹; así como 12, 14, 18, 19, 20, 44, fracción I, 121, 138, fracción I, de la LGTAIP², este Comité estima que para dar respuesta al

¹ **“Artículo 8.** Los titulares de los órganos tendrán las siguientes atribuciones:...

II. Autorizar, operar y vigilar el cumplimiento de los programas de formación y capacitación permanente para el personal del órgano a su cargo;...”

“Artículo 20. El Oficial Mayor tendrá las siguientes atribuciones:...

IV. Conducir, tanto el seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte, como la supervisión del cumplimiento de las metas comprometidas en los Programas Anuales de Trabajo y de Necesidades autorizados;...”

“Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:...

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los Programas Anuales de Necesidades autorizados;...

X. Informar a los órganos y áreas sobre el ejercicio de su presupuesto a fin de efectuar las conciliaciones correspondientes;...”

² **“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

“Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;...”

“Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.”

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

planteamiento precisado en el numeral 1 es necesario tomar en cuenta que el presupuesto al que se refiere el solicitante es el que guarda relación con el específico programa de capacitación en relación con el cual realizó las interrogantes restantes, es decir, se refiere al programa relacionado con las becas para capacitación o profesionalización mediante maestrías impartidas por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Panamericana; además, al resultar necesario que las erogaciones respectivas se realicen con recursos del presupuesto asignado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando puedan existir particularidades derivadas de las funciones propias del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género o de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no obsta para que se pueda atender a lo solicitado y mediante un informe conjunto la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y esa Unidad General hagan del conocimiento cuál es el presupuesto que se podía asignar o se asignará para llevar a cabo la contratación de los servicios antes referidos.

Por tanto, se estima necesario requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Unidad General de Igualdad de Género para que de manera conjunta elaboren un informe sobre el presupuesto que se destinó o destinará para el pago del programa de capacitación organizado por esa Unidad General de este Alto Tribunal, con la impartición de las maestrías respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se notifique la presente resolución.

En relación con los pronunciamientos sobre la información referida en los numerales 14 y 15 de la solicitud de mérito, del análisis de lo solicitado, a saber ¿cuántos solicitaron estudios de maestría? y ¿qué porcentaje de dichos solicitantes fue admitido a dicha capacitación?, se advierte que las respuestas otorgadas revelan que el pronunciamiento de la Unidad General de Igualdad de Género es equivalente a que la información requerida es igual al dato consistente en cero personas que hubieren solicitado estudios de maestría y, por ende, a la imposibilidad de generar un porcentaje sobre qué solicitantes de una maestría fueron admitidos a ésta, por lo cual no se está en presencia de una inexistencia de información sino de una respuesta precisa en el sentido indicado, es decir, no es posible señalar cuantas personas solicitaron maestría.

Por otra parte, en relación con el cuestionamiento realizado en el numeral 10, este Comité actuando con plenitud de jurisdicción advierte que el solicitante se refiere a las maestrías impartidas por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Panamericana, por tal motivo deber requerirse a la Unidad General de Igualdad de Género para que se pronuncie sobre: “Cuántos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentaron solicitud para dichas maestrías.”, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se notifique la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo requerido a las Direcciones Generales de Tesorería, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las Direcciones Generales de Tesorería, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad; así como a las Unidades Generales de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

